

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durable de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑORA: Dispuesto por el artículo 6.º de la ley de 30 de Junio último que el Gobierno procediera á revisar el reglamento y tarifas de la contribucion industrial, se ha ocupado el Ministro que suscribe en llevar á cabo este trabajo, y para cumplir en todas sus partes el precepto de la ley, ha redactado el proyecto de reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Al hacer la revision del reglamento y tarifas á que se refiere el párrafo primero del citado art. 6.º, se ha procurado, más bien que modificar esencialmente las cuotas asignadas á las respectivas industrias, introducir clasificaciones que conduzcan á que el impuesto pese con la proporcionalidad más equitativa posible sobre los contribuyentes, ya que no sea fácil apreciar con completa exactitud las utilidades de cada uno.

Aunque aparezca á primera vista algun aumento, comparando las cuotas que ahora se fijan con las de las tarifas actuales, es necesario advertir que se engloba y comprende en las nuevas el importe del impuesto sobre la sal, segun está prevenido por la ley de 18 de Junio de 1885 y el

Real decreto de 9 de Julio del mismo año, y ese aumento se viene cobrando en la actualidad sin el menor inconveniente.

La necesidad de estudiar detenidamente toda reforma que afecte á la contribucion industrial, no la ha desconocido el Ministro que suscribe. Por eso ha cuidado de inspirar sus actos en consideraciones de la más exquisita prudencia, pues á la vez que tiene el deber de sostener los recursos del Tesoro, no olvida que las varias y numerosas industrias sujetas á la contribucion de que se trata, y la multitud de individuos que la pagan, hacen indispensable examinar la accion de la Administracion á lograr que todos contribuyan con la igualdad apetecible, pues cuando los tributos se reparten y distribuyen con verdadera y proporcional justicia se pagan con más regularidad y sin que nadie pueda creerse favorecido con daño de los demás.

Aparte de lo ya indicado, conviene fijar la atencion en cuanto el artículo 6.º de la ley de Presupuestos dispone, y desde luego se observa que en el primero de sus párrafos se encarga únicamente al Gobierno la revision del reglamento y tarifas para evitar desproporciones en las cuotas, corregir abusos y asegurar la recaudacion, declarando en los párrafos siguientes sujetos á la tributacion ciertos actos que hasta el presente no contribuian ó se gravan en distinta forma.

Siendo tal el espíritu y la letra del artículo, es evidente que en todo cuanto se refiere determinadamente á los actos que por vez primera han de tributar, y la cantidad en que han de hacerlo, debe ser el impuesto exigible desde luego, en cumplimiento estricto de la ley. En cuanto se relaciona á la reforma de las tarifas y del reglamento, sobre convenir que en asuntos que tantos intereses afectan se procure que las medidas que se adopten sean tan acertadas como justas, es notorio que, sin perturbar ó paralizar extraordinariamente la recaudacion, no era conveniente ni fácil llevar á efecto desde el momento las alteraciones y modificaciones de

las tarifas. Para obrar en otro sentido hubiera sido necesario prescindir de las matrículas ya formadas antes del 30 de Junio, y entrar en una serie de operaciones y de trámites por todo extremo dilatorios.

Conviene, por tanto, que estas modificaciones se estudien con todo detenimiento; porque sobre no lastimarse así interés alguno, se obtiene la ventaja de que el reglamento y tarifas, que se publican con carácter provisional, sean examinados por las clases interesadas y por el alto Cuerpo consultivo del Estado, logrando de este modo que al ser aplicado en todas sus partes esté más perfeccionado y cuente con una aprobacion definitiva que le dará en todo caso más estabilidad y firmeza.

Fundado en estas consideraciones, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.  
Madrid 22 de Noviembre de 1892.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Real decreto.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el reglamento y tarifas de la Contribucion industrial formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Art. 2.º Las cuotas asignadas á las industrias determinadas expresamente en los párrafos segundo, tercero y quinto del citado artículo de la ley de Presupuestos, se exigirán, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado, en que con arreglo á dicha ley han sido autorizadas las modificaciones introducidas en las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo 6.º, se tendrán en cuenta al formar

las matrículas para el año próximo de 1893-94, en que serán exigibles las cuotas, con arreglo á dichas tarifas.

Art. 3.º Durante el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este Real decreto, podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. Pasado este plazo, el Ministro de Hacienda teniendo en cuenta dichas reclamaciones, y oyendo el dictámen del Consejo de Estado pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros, someterá á Mi aprobacion el reglamento y tarifas definitivas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto y reglamento y tarifas, que lo acompañan, como de los definitivos que se dicten con arreglo á lo que establece el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribucion y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribucion industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte, oficio ó fabricacion no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las indus-

trias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesion del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales, de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á las mismas.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se considerarán como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas autorizadas por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden: el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio están sujetas al recargo del 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en

más de un término municipal, como son: Empresas de ferro-carriles ó de tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades que tienen sucursales; las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados, y los ambulantes comprendidos en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán tambien con el 16 por 100 para gastos municipales, pero este recargo ingresará con aplicacion exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribucion industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca, para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfaccion de la Administracion, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre; como tambien el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por funcion.

La de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Quando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etcétera, se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta, que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, poblacion y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningun caso á las industrias cuya cuota es irreducible, aunque se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comision, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho; el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administracion ó sus agentes, segun los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1880 (SE CONTINUARÁ).

# PRESUPUESTO REFUNDIDO

DIPUTACION DE SANTANDER

AÑO ECONOMICO DE 1892 A 1893

## Resumen general del presupuesto refundido.

INGRESOS.	Ordinario.	Adicional.	Total.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Rentas	940	»	940
Portazgos y barcages	»	»	»
Donativos, legados y mandas	»	»	»
Repartimiento	443077 27	»	443077 27
Instruccion pública	»	»	»
Beneficencia	3246 16	»	3246 16
Ingresos extraordinarios	»	»	»
Arbitrios especiales	91693	»	91693
Empréstitos	»	»	»
Enajenacion	»	»	»
Resultas	76769 50	1292646 65	1369416 15
	615725 93	1292646 65	1908772 58
GASTOS			
Administracion provincial.	87952	315	88277
Servicios generales	26350	»	26350
Obras obligatorias.	29404	338	29742
Cargas	120290	8898 50	129188 50
Instruccion pública	85113	4669	89782
Beneficencia	148318	1828 78	150146 78
Correccion pública	30000	»	30000
Imprevistos	8000	»	8000
Nuevos establecimientos	»	»	»
Carreteras	30555 41	»	30555 41
Obras diversas	12657 71	»	12657 71
Otros gastos	37024	4883 75	41907 75
Resultas	»	1196912 55	1196912 55
	615674 12	1217845 58	1833519 70

## Presupuesto refundido de ingresos.

Artículos	Créditos presupuestos			Total por capítulos.
	Ordinario.	Adicional.	Total.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.				
Rentas				
1.º Rentas y censos de propiedades	»	»	»	»
2.º Intereses de efectos públicos.	940	»	940	940
CAPITULO II				
Portazgos y barcages				
1.º Portazgos	»	»	»	»
2.º Pontazgos	»	»	»	»
3.º Barcages	»	»	»	»
CAPITULO III				
Donativos, legados y mandas				
1.º Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
CAPITULO IV				
Repartimiento				
1.º Repartimiento entre los pueblos	443077 27	»	443077 27	443077 27

Artículos.....	Créditos presupuestos			
	Ordinario. Pesetas.	Adicional. Pesetas.	Total. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
<b>CAPITULO V</b>				
<i>Instrucción pública</i>				
1.º Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	»	»	»	»
<b>CAPITULO VI</b>				
<i>Beneficencia</i>				
1.º Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	3246 16	»	3246 16	3246 16
<b>CAPITULO VII</b>				
<i>Ingresos extraordinarios</i>				
1.º Ingresos extraordinarios	»	»	»	»
<b>CAPITULO VIII</b>				
<i>Arbitrios especiales</i>				
1.º Arbitrios especiales.	91693	»	91696	91693
<b>CAPITULO IX</b>				
<i>Empréstitos</i>				
1.º Empréstitos contratados	»	»	»	»
<b>CAPITULO X</b>				
<i>Enajenaciones</i>				
1.º Venta de propiedades	»	»	»	»
<b>CAPITULO XI</b>				
<i>Resultas</i>				
1.º Existencia en 31 de Diciembre	»	24134 04	24134 04	
2.º Créditos pendientes de recaudación	76769 50	1268512 61	1345282 11	
	76769 50	1292646 65	1369416 15	1369416 15
Total general de ingresos				1908372 58

**Presupuesto de gastos.**

Artículos.....	Créditos presupuestos.			
	Ordinario. Pesetas.	Adicional. Pesetas.	Total. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>				
<i>Administración provincial</i>				
1.º Presidencia y Comisión	27700	315	28015	
2.º Dependencias de la Diputación	47894	»	49693 90	
3.º Comisiones especiales	2400	»	2400	
4.º Arquitectos y directores de caminos	9968	»	8168 10	
5.º Médicos de baños	»	»	»	
6.º Empleados del ramo de montes	»	»	»	
	87962	315	88277	88277
<b>CAPÍTULO II</b>				
<i>Servicios generales</i>				
1.º Quintas	4000		4000	

Artículo.....	Créditos presupuestos.			
	Ordinario. Pesetas.	Adicional. Pesetas.	Total. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
2.º Bagajes	12350	»	12350	
3.º Boletín oficial	5000	»	5000	
4.º Elecciones	»	»	»	
5.º Calamidades	5000	»	5000	
	26350	»	26350	26350
<b>CAPITULO III</b>				
<i>Obras obligatorias</i>				
1.º Reparación y conservación de caminos	29404	338	29742	
2.º Travesía de carreteras	»	»	»	
3.º Carcel modelo	»	»	»	
4.º Reparación y conservación de fincas	»	»	»	
	29404	338	29742	29742
<b>CAPITULO IV</b>				
<i>Cargas</i>				
1.º Contribuciones y seguros	»	»	»	
2.º Pensiones	4875	»	4875	
3.º Empréstitos	92315	»	92315	
4.º Contratos	»	»	»	
5.º Deudas y censos.	23100	8898 50	31998 50	
	120290	8898 50	129188 50	129188 50
<b>CAPITULO V</b>				
<i>Instrucción pública</i>				
1.º Junta provincial	15925	»	15925	
2.º Institutos	61438	4669	66107	
3.º Escuelas Normales	»	»	»	
4.º Inspección de escuelas	»	»	»	
5.º Academias	7750	»	7750	
6.º Bibliotecas	»	»	»	
7.º Museos.	»	»	»	
	85113	4669	89782	89782
<b>CAPITULO VI</b>				
<i>Beneficencia</i>				
1.º Atenciones generales	11512	494	12006	
2.º Hospitales	32750	1334 78	34084 78	
3.º Casas de Misericordia	26250	»	26250	
4.º Casas de Expositos	77806	»	77806	
5.º Casas de Maternidad	»	»	»	
6.º Casas de huérfanos y desamparados	»	»	»	
	148318	1823 78	150146 78	150146 78
<b>CAPITULO VII</b>				
<i>Corrección pública</i>				
1.º Cárceles	8000	»	8000	
2.º Establecimientos penales	22000	»	22000	
	30000	»	30000	30000
<b>CAPITULO VIII</b>				
<i>Imprevistos</i>				
Unico Imprevistos.	8000	»	8000	8000
<b>CAPITULO IX</b>				
<i>Nuevos establecimientos</i>				
Unico Fundación de nuevos establecimientos.	»	»	»	»
<b>CAPITULO X</b>				
<i>Carreteras</i>				
1.º Subvención de carreteras	»	»	»	
2.º Construcción de carreteras provinciales	30555 41	»	30555 41	
	30555 41	»	30555 41	30555 41
<b>CAPITULO XI</b>				
<i>Obras diversas</i>				
Unico Obras diversas	12657 71	»	12657 71	12657 71

		Créditos presupuestos.			
CAPÍTULO DO E.		Ordinario.	Adicional.	Total.	Total por capítulos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Unico.	Otros gastos	37021	4883 75	41907 75	41907 75
CAPÍTULO XIII					
Resultas					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados	»	1196912 55	1196912 55	1196912 55
Total general de gastos					1833519 70

**RESUMEN GENERAL.**

		Creditos presupuestos.		
		Ordinario.	Adicional.	Total.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Total general de ingresos		615725 93	1292646 65	1908372 58
» » de gastos		615674 12	1217845 58	1833519 70
Diferencia por	Déficit	»	»	»
	Sobrante	51 81	74801 07	74852 88

Santander 28 de Febrero de 1893.—F. S. Trápaga y Zorrilla.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Número 5.404.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Teodoro Ubierna y Ruiz, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 13 pertenencias con el nombre de «Encarnación», de mineral de hierro, al sitio que llaman huerta Valbuena, término del lugar de Cajo, Ayuntamiento de Santander, que linda Sur Compañía del ferro-carril del Norte y demás aires terreno particular.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la casa almacén de utensilios de la compañía del ferro-carril del Norte y se tomarán 150 metros al Norte colocando la 1.ª estaca; de esta al Este 400 la 2.ª; de esta al Sur 150 colocando la 3.ª, y de esta al Oeste 1200, con lo que quedará cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el día de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.**

A las diez de la mañana del domingo 19 del corriente, se reunirán en el salón de Claustros de esta Universidad los señores Catedráticos, Doctores matriculados y Jefes de los Establecimientos de enseñanza del distrito que tienen derecho á votar, para proceder á la eleccion de un Senador por esta Universidad con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 del pasado Febrero publicado en la Gaceta de 5 del mismo.

Valladolid 1.º de Marzo de 1893.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento de Meruelo.**

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto ordinario y el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1893 á 94, con objeto de que en dicho plazo puedan ser examinados por los vecinos que lo deseen y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Meruelo 4 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Santiago Gutierrez.

**Ayuntamiento de Villafufre.**

El apéndice al amillaramiento para el ejercicio inmediato de 1893 á 94, se encuentra de manifiesto en la Secretaría hasta el día quince del mes corriente, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas tengan derecho de hacerlo y producir las reclamaciones que les convenga.

Villafufre 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Santiago Rodriguez.

**Ayuntamiento de Valderredible.**

Los presupuestos adicional y ordinario de este Ayuntamiento para 1892 á 93 el 1.º, y para 1893 á 94 el 2.º, aprobados por este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo, por el término de quince días, con objeto de que puedan enterarse todos los que tengan interés en ello y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Lo que se anuncia al público y en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos.

Valderredible 3 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Jacinto Lopez.—Por su mandado: el Secretario, Lázaro S. Bernardo.

**Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.**

El presupuesto adicional para el corriente año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la fecha, para oír las reclamaciones que dicho plazo se presenten, pasados los cuales se someterá á la aprobacion de la Junta y dará la tramitacion que la ley determina.

Santiurde 27 de Febrero de 1893.—Eleuterio Hoyos.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campóo de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Lueña	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado.	1 54

Villafufre	30 20
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Anievas.	10 40
Arenas.	10 80
Argoños.	5 30
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Campóo de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Colindres	5 40
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Enrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanidad Campóo de Suso.	18 80
Lamason.	15 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	93 90
Lueña	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras.	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia.	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Piélagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin.	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte.	1 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Roque de Riomiera.	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayon	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Udiás	5 30
Valdeprado.	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villafufre	10 90
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos a dicha oficina.

Imp. de la viuda de S. Atienza.